

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27 MAR 2003	
SEC. 1	1º 0958 HORA 10 ⁴⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ENTE AUTARQUICO NACIONAL CASCOS BLANCOS

Creación, naturaleza jurídica y jurisdicción

ARTICULO 1º - Créase el **ENTE AUTARQUICO NACIONAL CASCOS BLANCOS (EANCB)**, el que actuara bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional – Presidencia de la Nación-cuyos objetivos, funciones y facultades se regirán bajo las prescripciones de la presente ley.

El Ente tendrá personalidad jurídica de derecho público y gozará de autarquía económica y financiera.

El EANCB tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Objetivo

ARTICULO 2º - El EANCB tiene como objetivo llevar a cabo cometidos humanitarios vinculados a situaciones de emergencia social, hambre e indigencia en el ámbito nacional e internacional.

Competencia, funciones y facultades

ARTICULO 3º - Será competencia del EANCB:

- a) Coordinar e implementar las acciones relativas a la “iniciativa Cascos Blancos” que se deriven de las decisiones adoptadas por la ONU en el ámbito de la resoluciones 52ª de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1997) y la 54ª (1999).
- b) Intervenir en la medida de sus posibilidades en las emergencias humanitarias que afecten a otros países y cuya atención sea oportunamente requerida o manifiestamente necesaria.

- c) Planificar, organizar y coordinar en el ámbito nacional, las acciones necesarias para atender a las consecuencias más urgentes de la actual crisis social, en particular, el hambre, la desnutrición, la falta de cobertura sanitaria, en beneficio especial de los grupos más vulnerables como las embarazadas, los niños y las madres en los términos del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, los ancianos, las personas con discapacidades y los indigentes estructurales y coyunturales.
- d) Ejecutar las misiones y cometidos concretos que le asigne el Presidente de la Nación a los efectos de atender las situaciones de emergencia o crisis prolongada de orden alimentario o socio sanitario que se produzcan en cualquier tiempo en el territorio de la República Argentina o en el exterior sobre las que la República Argentina resuelva intervenir.
- e) Asistir a las Provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, en materias de su competencia, si así lo solicitasen.

Dirección. Administración. Organos superiores

ARTICULO 4º - El EANCB será dirigido por un Presidente y un Vicepresidente, que serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional. El **Vice** reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste, y llevará a cabo todas las acciones delegadas por el Presidente.

ARTICULO 5º - El Presidente será asistido por un Consejo de Administración y un Consejo de Participación de la Comunidad Organizada.

El Presidente tendrá jerarquía de Secretario de Estado de la Presidencia de la Nación y rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

ARTICULO 6º - El Consejo de Administración será integrado por TRES (3) miembros titulares y TRES (3) miembros suplentes, designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

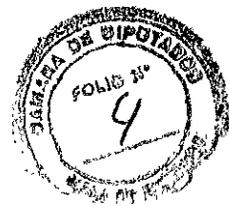
ARTICULO 7º - Los miembros del Consejo de Administración tendrán dedicación exclusiva.

ARTICULO 8º - El Consejo de Participación de la Comunidad Organizada será integrado por DIEZ (10) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional que deberán ostentar la representatividad de aquellos sectores de la sociedad relacionados al cumplimiento de los cometidos internos del EANCB.

ARTICULO 9º - Serán funciones del Presidente del EANCB:

- a) Establecer y ejecutar los Planes de Acción del Ente y ejecutar aquellos que le encomiende el Poder Ejecutivo Nacional.

- b) Gestionar ante los organismos nacionales e internacionales los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las normas internas vigentes a tal efecto.
- c) Dictar normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Actuar como unidad de coordinación de las actividades a cargo de otros sectores de la Administración Pública Nacional con competencias o cometidos afines.
- e) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en la implementación de programas sociales afines su objeto.
- f) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en las relaciones con los organismos internacionales vinculados a su competencia, y participar en la celebración de acuerdos respectivos.
- g) Contratar con terceros la prestación de aquellos servicios, suministros y obras necesarios o convenientes para el acabado cumplimiento de sus objetivos.
- h) Celebrar los contratos de trabajo que resulten necesarios, según el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias, sin perjuicio de la adscripción de personal de otras reparticiones de la Administración Pública Nacional, según las normas vigentes en la materia.
- i) Promover ante los tribunales competentes acciones legales tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y de sus normas complementarias.
- j) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación el reglamento de contrataciones del Ente, acorde a la naturaleza de sus cometidos y con arreglo a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, publicidad, competencia e igualdad, de manera tal de asegurar, con la urgencia que las circunstancias exijan, la transparencia, regularidad y oportunidad en el cumplimiento de sus finalidades, dentro de los TREINTA (30) días de su constitución.
- k) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación, la estructura organizativa y demás normas reglamentarias del Ente dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado constituido.
- l) Aceptar donaciones, legados, subvenciones y contribuciones sin cargo que le fueran ofrecidas al Ente.
- m) Dictar normas aclaratorias o complementarias de los planes de acción en materias afines, centralizando el control operativo de los mismos.



ARTICULO 10 - Serán funciones del Consejo de Administración:

- a) Aprobar el presupuesto anual del organismo, memoria y balance.
- b) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- c) Realizar el control de gestión del Ente, en orden a los cometidos asignados en la presente ley y a los principios de economía, eficiencia y eficacia.

ARTICULO 11 - Serán funciones del Consejo de Participación de la Comunidad Organizada:

- a) Asesorar al Presidente del Ente en todo lo relativo a las acciones necesarias para la consecución de sus finalidades.
- b) Proveer toda información que resulte de utilidad para la formulación de los planes y programas de incumbencia del Ente.
- c) Ejecutar todas aquellas acciones que le encomiende el Presidente, que coadyuven al logro de los objetivos establecidos.

Recursos, Patrimonio y Presupuesto

ARTICULO 12 - El patrimonio y los recursos del EANCB se integrarán con:

- a) Los bienes y recursos que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.
- b) Las partidas presupuestarias que sean oportunamente asignadas.
- c) Los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el Ente o el Poder Ejecutivo Nacional a través de sus distintas jurisdicciones, con el destino de ser aplicados directa o indirectamente a las finalidades del Ente.
- d) La reasignación de créditos o préstamos internacionales.
- e) Las líneas de créditos o asignaciones no reembolsables que perciba de terceros a efectos del cumplimiento de sus funciones.
- f) La asignación de fondos, por cualquier título, que provenga de instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, destinadas a financiar programas específicos, que se encuentren comprendidos dentro de la competencia del Ente.
- g) En particular, déjase establecido que el EANCB será beneficiario de los bienes que sean decomisados en razón de lo establecido por artículo 122 y cc. de la ley 22.415 y sus



normas reglamentarias, que resulten aptos y necesarios a los efectos del cumplimiento de sus cometidos.

ARTICULO 13 - Exclúyese al EANCB del régimen de cuotas presupuestarias y de Cuenta Unica del Tesoro (C.U.T.) durante todo el tiempo que demande la ejecución del “Plan Nacional de Emergencia de Lucha Contra el Hambre, la Desnutrición y las Carencias Socio-Sanitarias” o “Programa Cascos Blancos” aprobado por Ley....., sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas relativas al sistema presupuestario y de control vigentes para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 14 - El EANCB elevará a los organismos con competencia en la materia, los estados de ejecución presupuestaria y demás estados contables con una frecuencia trimestral dentro de los TREINTA (30) días contados a partir del último día hábil de cada trimestre.

Cuerpo de Voluntarios

ARTICULO 15 - Créase el **CUERPO DE VOLUNTARIOS CASCOS BLANCOS** en el ámbito del EANCB, según la regulación que deberá aprobar el Presidente del mismo dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su designación, sin perjuicio de las siguientes condiciones generales que todo aspirante a integrar el Cuerpo de referencia deberá acreditar, a saber:

- a) Mayoría de edad legal.
- b) Vocación solidaria orientada a tareas sociales y humanitarias.
- c) Aptitud psíquica y física.
- d) Aptitud específica conforme la índole de cada misión.

ARTICULO 16 - Durante el plazo del operativo humanitario, el voluntario gozará de la protección de un seguro de vida y accidentes cuya implementación estará a cargo del EANCB.

Coordinación interadministrativa

ARTICULO 17 - Mesa de Situación y Coordinación Interadministrativa.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá convocar a reuniones ad hoc a los representantes de organismos vinculados materialmente al cumplimiento de los cometidos asignados mediante la presente y sus normas reglamentarias, con el propósito de analizar y coordinar aspectos relacionados al cabal cumplimiento de los objetivos del EANCB.



Delegación de cometidos

ARTICULO 18 - Delegase en el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del art 76 de la Constitución Nacional, a los efectos del cumplimiento de las finalidades y objetivos de la presente ley y por el término de DOS (2) años, disponer la transferencia al EANCB de la ejecución de los programas de asistencia socio-sanitaria, alimentaria u otros afines con las competencias del EANCB, que hubiesen sido creados por ley del Congreso de la Nación.

La norma delegada deberá establecer las adaptaciones necesarias y restantes condiciones de cumplimiento, de acuerdo con la respectiva intención original del Congreso.

Disposición general y transitoria

ARTICULO 19 - A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, transfíerese al EANCB la Comisión Cascos Blancos dependiente del Ministerio de Relaciones de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 20 - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a los créditos previstos para la Jurisdicción 20 – Presidencia de la Nación.

ARTICULO 21 - De forma.

[Handwritten signature]
ADRIÁN MENEM

[Handwritten signature]
Jorge Zocco

[Handwritten signature]
ALBERTO HERRERA
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
Prof. OLIVIA DEL VALLE RIVAS
DIPUTADA DE LA NACION

[Handwritten signature]
Prof. GRISELDA HERRERA
DIPUTADA NACIONAL
B. LA RIOJA

[Handwritten signature]
LALLECE

[Handwritten signature]
Prof. TERESA FERRARI DE GRAND
DIPUTADA NACIONAL

[Handwritten signature]
LISANDRO MONTES SEJAS
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
LOPEZ

[Handwritten signature]
OSCAR F. GONZALEZ
PRESIDENTE
BLOQUE FRENTE FEDERAL
JUSTICIALISTA AZUL Y BLANCO